



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente Acción de Tutela radicada bajo el número **13001310700320210001200**, instaurada por el señor ROLANDO MANUEL BORRE RUIZ, actuando en nombre propio, contra la Escuela Superior De Administración Pública - ESAP Y Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA, quienes ya rindieron el informe solicitado. Le informo que la presente acción de tutela fue asignada a esta Judicatura y se encuentra debidamente Radicada en los Libros respectivos. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 diciembre de 2021.

KARIS RAQUEL RODRIGUEZ CHAVEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CARTAGENA.**

Cartagena, Bolívar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las foliaturas contentivas de la presente acción constitucional, observa el Despacho que debido a la naturaleza del asunto que se ventila en la misma se hace necesaria la vinculación de terceros que se pueden ver afectados con las resultas de este trámite constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a todos los aspirantes al concurso de méritos para conformar el Banco de Instructores para la contratación del SENA para el año 2022, con el objeto de que rindan un informe claro, amplio y detallado sobre los hechos consignados en el libelo de tutela, concediéndole para ello un término de un (1) día contados a partir de la comunicación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Escuela Superior De Administración Pública - ESAP para que en el término de dos (02) días, contadas a partir de la notificación de este auto, despliegue todas las gestiones necesarias para la comunicación y traslado de esta acción constitucional a los que resultaron vinculados en el presente libelo. Igualmente, se le ordena que allegue a este Despacho constancia del cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM DAVID OYOLA YEPES
JUEZ.



Cartagena, Bolívar 16 de diciembre 2021.

**NOTIFICACIÓN
PERSONAL Y
ELECTRÓNICA**

Oficio No. 0100

Señor(a)

Escuela Superior De Administración Publica - ESAP

Email: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Ciudad.

Cordial saludo,

Mediante el presente se les informa que mediante auto de fecha 16 de diciembre del 2021 proferido dentro de la acción de tutela con radicado **13001310700320210001200**, se resolvió:

“PRIMERO: VINCULAR a todos los aspirantes al concurso de méritos para conformar el Banco de Instructores para la contratación del SENA para el año 2022, con el objeto de que rindan un informe claro, amplio y detallado sobre los hechos consignados en el libelo de tutela, concediéndole para ello un término de un (1) día contados a partir de la comunicación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Escuela Superior De Administración Publica - ESAP para que en el término de dos (02) días, contadas a partir de la notificación de este auto, despliegue todas las gestiones necesarias para la comunicación y traslado de esta acción constitucional a los que resultaron vinculados en el presente libelo. Igualmente, se le ordena que allegue a este Despacho constancia del cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: Líbrese los oficios correspondientes.”

Se anexa: auto y copia de la tutela para el traslado.

Atentamente,

**KARIS RAQUEL RODRIGUEZ CHAVEZ
SECRETARIA.**

Cartagena, Distrito Turístico y Cultural, Diciembre 6 de 2021

Señores:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA – REPARTO
E.S.D.

REF.: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL

ACCIONANTE: ROLANDO MANUEL BORRE RUIZ

ACCIONADOS: ESAP Y SENA

PRETENSION: QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ORDENANDO EL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON TODOS LOS CARGOS TEMPORALES Y PARA QUE LA PROVISION Y ASIGNACIÓN DE LOS MENCIONADOS EMPLEOS- SE REALICE AUDIENCIA PUBLICA TAL COMO ESTA ESTIPULADO EN EL ACUERDO 562 DE 2016 Y EN OTRAS NORMAS QUE RIGEN EL MERITO.

ROLANDO MANUEL BORRE RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 73.157.656 de Cartagena, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ESAP y el SENA, para la selección del **BANCO DE INSTRUCTORES con vigencia 2022** –toda vez que, ha vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales como, **GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 2, 13, 23, 25, 29, 40, 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

A. LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: **GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto participé en el concurso PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES EN EL SENA PARA LA VIGENCIA 2022, donde **La Escuela Superior de Administración Pública ESAP**, participó como operador del mencionado proceso de selección.

B. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso, la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos

Administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos

fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada

C. FUNDAMENTO NORMATIVO APLICABLE.

El artículo 86 de la Constitución Política, prevé la acción de tutela, como un mecanismo Judicial, subsidiario y residual, encaminado a proteger los derechos fundamentales de la persona, cuando cualquiera de estos resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares en los casos legalmente previstos. Esta acción es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa Judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS. La jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional Colombiano, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones tomadas al interior de los concursos de méritos adelantados para la provisión de cargos de carrera administrativa, ha establecido: “El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, 19 Folios 372 a 393. 20 Sentencia T- 180/2015 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral. Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. (..) Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

D. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada

HECHOS:

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos para proceso de SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES EN EL SENA PARA LA VIGENCIA 2022.

SEGUNDO: Desde mi hogar y de manera virtual por temas de pandemia, el día domingo 7 de noviembre de 2021, a las 11:00 am. Hasta la 1:30 p.m., ingresé a la plataforma **SUMADI** y presenté la primera prueba asignada **HABILIDADES DIGITALES**, para realizar mi examen a esta convocatoria.

TERCERO: Cuando era la 1:00 p.m., intenté ingresar al segundo módulo de preguntas las cuales eran las **PRUEBAS DE COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES**.

CUARTO: No pude completar por inconvenientes de la plataforma en la segunda prueba, debido que, al momento de intentar ingresar a la misma, haciendo click sobre el icono para iniciar; este no se desplegó o no se habilitó por más intentos que realicé, quedándome sin poder realizarla, y no seguí insistiendo porque pensé que se me iba a dañar la primera prueba que ya había hecho.

QUINTO: El puntaje que obtuve por dichas pruebas fue de 55.00 tal como se evidencia en los resultados publicados del proceso de selección para la contratación de servicios personales en el SENA para la vigencia 2022 BANCO DE INSTRUCTORES.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor juez:

PRIMERO: Que se me realice la segunda **PRUEBA DE COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES**, la cual no pude realizar por inconvenientes en la plataforma SUMADI.

SEGUNDA: Que se tenga en cuenta el obtenido en la primera prueba puntaje que equivale a un 30% del total y la prueba que me hace falta tiene un valor del 40% del total y finalmente mi hoja de vida un 30% del total, para la validación total de mi resultado, dentro del concurso en mención.

TERCERO: Que dicha prueba se me aplique en los tiempos pertinentes, y que NO sea descartado como elegible, hasta que no se tenga conocimiento de mi resultado final, después de realizada la prueba faltante.

COMPETENCIA

Es usted señor(a) juez competente, por la naturaleza de los hechos expuestos en el acápite de esta Tutela, los cuales se encuentran consagrados en nuestra constitución y motivan la presente acción.

PETICIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Solicito la protección inmediata a mis derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana, derecho al trabajo, derecho fundamental a la enseñanza, y los demás que como Jueces Constitucionales consideren pertinentes en aras de proteger mis derechos fundamentales", los cuales vienen siendo vulnerados por ESAP Y EL SENA.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, y, contra la misma autoridad a que se contrae la presente demanda, ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones al Celular: 315 7398996, Correo Electrónico: romanborre28@hotmail.com, Notificaciones físicas: Barrio San Pedro Mz. 16 Lt. 13 - Cartagena de Indias, Bolívar.

Del (la) señor (a) Juez, respetuosamente,



ROLANDO MANUEL BORRÉ RUIZ
C.C. No 73.157.656 de Cartagena
ARQUITECTO – RESTAURADOR


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-OCT-1972**
CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 **A+** **M**
ESTATURA Q.S. RH SEXO

15-MAY-1991 **CARTAGENA**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0512100-00207129-M-0073157656-20190104 0019534543A 2 29907271

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **73.157.656**
BORRE RUIZ
APELLIDOS
ROLANDO MANUEL
NOMBRES

R. Borré R.
FIRMA

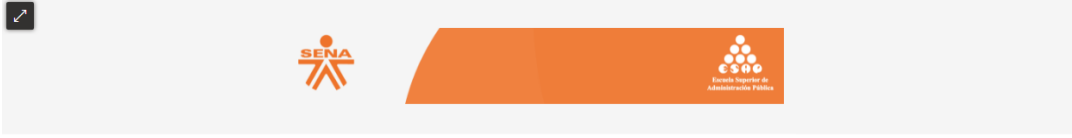


REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE

BANCO DE INSTRUCTORES SENA - REGISTRO PLATAFORMA

Si usted no es capaz de ver este email, haga clic [aquí](#)



Proceso de selección público para conformar el Banco de Hojas de Vida de Instructores Contratistas del SENA

Comunicado - Convocatoria Instructores Sena

Apreciado (a) ROLANDO MANUEL BORRE RUIZ:

SENA y **ESAP** se permiten informarle que la **fecha de aplicación de las pruebas** será el día **07 noviembre de 2021**, para lo cual se requiere de su registro en la plataforma dispuesta para tal fin.

De conformidad con lo establecido, para la presentación de la prueba de Habilidades Digitales y Competencias Socioemocionales, se le recuerda tener en